

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 463

Julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-000511-00

DEMANDANTE: HERNANDO CORTÉS PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA
NACIONAL

ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, no contestó la demanda, no obstante que fue debidamente notificada, como consta en los folios 39 a 43 del expediente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, como en el caso bajo estudio, toda vez que con las documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir una decisión de fondo, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **ORDENA** la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la señora Agente del Ministerio Público, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo.

Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y de la señora Procuradora 85 Judicial I con intervención ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ **Artículo 13. Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0adefa6d76f5df30a9b2d4b1eaba61f02262954f88b6fd832713129400d644a

Documento generado en 01/07/2020 12:44:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 461

Julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00079-00

DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELTRÁN VERGARA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 52 a 58 del expediente, y propuso la excepción de, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS DE NULIDAD”**.

Por Secretaría, se corrió traslado a la parte demandante, de la excepción formulada por el apoderado de la demandada, conforme al artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011. La parte actora, se pronunció sobre la misma, oponiéndose a su prosperidad, como consta en el folio 64 del expediente. En atención a que se trata de una excepción de fondo o de mérito, el sustento de la misma se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad demandada, y se resolverá con el fondo de la Litis.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 13¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, como en el caso bajo estudio, toda vez que con las documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir una decisión de fondo, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo.* El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

En consecuencia, se **ORDENA** la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la señora Agente del Ministerio Público, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo.

Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y de la señora Procuradora 85 Judicial I con intervención ante este Despacho.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Circuito Notarial de Bogotá, vista en los folios 59 a 62 del expediente.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva, como apoderado sustituto, Dr. **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado general de la entidad demandada, **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y visto en el folio 59 a 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84573b1336e52033ddb3c5a3b30b7da7a23dd3339afec5522c7e4d2c6d8ce578

Documento generado en 01/07/2020 01:12:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 460

Julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00097-00

DEMANDANTE: ANA LUCIA BUSTOS BUSTOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 53 a 59 del expediente, y propuso la excepción de, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS DE NULIDAD”.

Por Secretaría, se corrió traslado a la parte demandante, de la excepción formulada por el apoderado de la demandada, conforme al artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011. La parte actora, se pronunció sobre la misma, oponiéndose a su prosperidad, como consta en el folio 65 del expediente. En atención a que se trata de una excepción de fondo o de mérito, el sustento de la misma se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad demandada, y se resolverá con el fondo de la Litis.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, como en el caso bajo estudio, toda vez que con las documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir una decisión de fondo, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

En consecuencia, se **ORDENA** la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la señora Agente del Ministerio Público, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo.

Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y de la señora Procuradora 85 Judicial I con intervención ante este Despacho.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Circuito Notarial de Bogotá, vista en los folios 60 a 63 del expediente.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva, como apoderado sustituto, Dr. **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado general de la entidad demandada, **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y visto en el folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba37eeb3c2c39212eb0f11bd75dadae7f5c6d81a3651aea114a5e269c0cbcc88

Documento generado en 01/07/2020 01:41:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 462

Julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00165-00

DEMANDANTE: IBETH SUSANA INFANTE GARZÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 52 a 58 del expediente, y propuso la excepción de, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS DE NULIDAD”**.

Por Secretaría, se corrió traslado a la parte demandante, de la excepción formulada por el apoderado de la demandada, conforme al artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011. La parte actora, se pronunció sobre la misma, oponiéndose a su prosperidad, como consta en el folio 64 del expediente. En atención a que se trata de una excepción de fondo o de mérito, el sustento de la misma se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad demandada, y se resolverá con el fondo de la Litis.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, como en el caso bajo estudio, toda vez que con las documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir una decisión de fondo, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 13. Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)

En consecuencia, se **ORDENA** la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la señora Agente del Ministerio Público, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo.

Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y de la señora Procuradora 85 Judicial I con intervención ante este Despacho.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, vista en los folios 59 a 62 del expediente.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva, como apoderado sustituto, Dr. **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado general de la entidad demandada, **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y visto en el folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e9b3da330711afc40ebe30ac7f97f37c18155d5896426a53c8e93e757430877

Documento generado en 01/07/2020 01:01:16 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 464

Julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00270-00
DEMANDANTE: ELIANA ISETHE OTALORA ÁNGEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, no obstante que fue debidamente notificada, como consta en los folios 29 a 31 del expediente

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, como en el caso bajo estudio, toda vez que con las documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir una decisión de fondo, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **ORDENA** la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la señora Agente del Ministerio Público, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo.

Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y de la señora Procuradora 85 Judicial I con intervención ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b66f1ff94a65792ed31f00151170048e2fa202d43f12a580424f8f5b90ac71

Documento generado en 01/07/2020 02:02:46 PM